



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 500/2020

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

Con fecha 13 agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, por unanimidad, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los Magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Fernández Rentería a favor de don Fermín Flores Manrique contra la resolución de fojas 535, de fecha 23 de enero de 2018, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2017, don Khei Obet Flores Pérez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Fermín Flores Manrique y la dirige contra la jueza María Esther Lima Uribe a cargo del Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho y contra los jueces César Ignacio Magallanes Aymar, Juan Leoncio Matta Paredes y Edgar Vizcarra Pacheco integrantes de la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Solicita se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 74) que condenó al beneficiario a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor de menor; (ii) la Resolución 66-2016, de fecha 13 de enero de 2016 (f. 98), que confirmó la precitada sentencia; en consecuencia, se realice una nueva investigación; y que se disponga la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 498-2013/00556-2012-0-3207-JM-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y de los principios de igualdad ante la ley y de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

Sostiene el recurrente que la progenitora de la menor agraviada denunció al beneficiario e influyó en la menor al momento en que prestó su declaración mediante entrevista única en la cámara Gesell (f. 20), diligencia realizada luego de dos meses de ocurridos los hechos; es decir, el 29 de mayo de 2012. Precisa que el beneficiario no fue notificado sobre la programación de dicha diligencia a pesar de que la policía encargada de la investigación conocía su dirección; y que la actividad de reconocimiento fotográfico realizada en la misma fecha de la citada entrevista también se hizo sin la presencia del beneficiario.

Agrega que no se permitió la actuación de algunos medios probatorios ofrecidos por el beneficiario tales como la inspección judicial, la evaluación psicológica de la denunciante, la confrontación entre la menor agraviada con la hija del beneficiario, la confrontación entre la denunciante y la esposa del beneficiario, la solicitud de copia certificada de las actas de evaluación de la menor agraviada ante la institución educativa donde estudia así como las declaraciones testimoniales de dos personas. Precisa que algunas diligencias programadas no se efectuaron debido a la huelga nacional de trabajadores del Poder Judicial y por la creación de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que obligó a la redistribución de expedientes, por lo que se solicitó su reprogramación, lo cual no fue atendido bajo el pretexto de que el plazo ya había vencido; y que de forma intencional no se proveyeron los escritos que presentó el beneficiario con fechas 27 de agosto de 2014 y 9 de setiembre de 2014, por lo que dichos escritos no fueron incluidos para la vista fiscal.

Añade el actor que no existieron medios probatorios para incriminar y condenar al beneficiario mediante las cuestionadas sentencias, pues solo se tuvo la declaración sesgada y parcializada de la menor agraviada prestada en la entrevista única ante la cámara Gesell, que fue la única prueba incriminatoria por parte de la fiscalía provincial, pese a que no existe relación entre los hechos y su versión, las declaraciones calumniosas de sus padres y la interpretación parcializada de la jueza demandada, sin haberse meritado las pruebas ofrecidas por el beneficiario. Precisa que si bien existe la Constancia de Servicio de Psicología esta no explica sus resultados, sino que expresa la asistencia de la menor agraviada; la Pericia Psicológica 27872-2012-PSC-VF practicada a dicha menor; que no existe con dicho número, sino que existe el Protocolo de Pericia Psicológica 015536-2012-PSC-VF (f. 23), suscrito por la misma psicóloga que entrevistó a la menor; y que una de las testigos se contradice.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

Señala que la fiscalía provincial sustentó su dictamen acusatorio en la declaración de la menor agraviada, el Certificado Médico Legal, el mencionado Protocolo de Pericia Sicológica, el reconocimiento fotográfico, las declaraciones testimoniales y las declaraciones juradas; además que consideró que para la configuración del tipo de conducta imputada no se exige la satisfacción del apetito sexual; sin embargo, indica que el delito de actos contra el pudor quedó claro. Precisa que en el dictamen del fiscal superior refleja que no se hizo el estudio de los actuados para opinar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria sea declarado infundado, sino que se sustenta en lo considerado por la jueza demandada en lo manifestado por la menor agraviada y en la pericia sicológica practicada al favorecido; sin haber considerado su manifestación y declaración uniforme, coherente y secuenciales.

Respecto a la Resolución 66-2016, de fecha 13 de enero de 2016, señala que no se cumplieron los plazos establecidos por la ley, puesto que la vista de la causa se realizó con fecha 21 de diciembre de 2015 y la sentencia de primera instancia fue de fecha 18 de setiembre de 2015, recién publicándose la resolución cuestionada el 29 de enero de 2016. Además, argumenta que en dicha resolución solo se repiten los fundamentos sostenidos por la juzgadora y los fiscales.

La jueza demandada María Esther Lima Uribe, a fojas 125 de autos, refiere que con fecha 27 de setiembre de 2012 se formalizó denuncia contra el beneficiario y solicitó se le tome su declaración instructiva así como la declaración referencia de la menor agraviada, las declaraciones testimoniales, entre otras diligencias, las cuales fueron admitidas mediante el auto de procesamiento de fecha 5 de noviembre de 2012. Con fecha 8 de marzo de 2013, el beneficiario solicitó se le tome su declaración instructiva y se dispuso la reprogramación de diligencias, luego de lo cual con fecha 22 de agosto de 2013, el expediente fue redistribuido a los juzgados penales transitorios de San Juan de Lurigancho. Precisa que el juzgado demandado recepcionó el expediente con fecha 25 de setiembre de 2013, se avocó a la causa el 10 de octubre de 2013, se amplía la instrucción por treinta días de forma excepcional (f. 148) y se dispuso reprogramar las diligencias señaladas en el auto de procesamiento, de lo cual fue notificado en sus domicilios real y procesal para que preste declaración instructiva el 26 de noviembre de 2013 (f. 150), se recabó el oficio para que se practique una pericia sicológica y siquiátrica (f. 160); y dos personas fueron notificadas para que presten sus declaraciones testimoniales el 27 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

2013.

Agrega la referida jueza que se tomaron dos declaraciones testimoniales y la menor agraviada prestó su declaración referencial (f. 164) y se ofició para que se le practique un examen siquiátrico; que con fecha 28 de noviembre de 2013 se reprogramaron la declaración instructiva y dos declaraciones testimoniales y se reprogramó fecha para que se le practique las pericias psicológica y siquiátrica al beneficiario (ff. 166-169); que se recepcionó la constancia emitida por el Hospital de San Juan de Lurigancho (área de psicología) por la cual se informa que la menor agraviada está asistiendo al módulo de atención al MAMIS para su atención integral y especializada; que el beneficiario prestó declaración instructiva el 24 de enero de 2014 (f. 49), y se recabaron los oficios para que se le practiquen las pericias psicológica y siquiátrica (f. 202); que obran en autos dos declaraciones testimoniales; que con fecha 13 de enero de 2014 el beneficiario nombra abogado defensor y señala domicilio procesal; ofreció dos testigos, solicitó que se realice la diligencia de inspección judicial y que solicitó que se practique las evaluaciones psicológica y siquiátrica a la madre de la menor agraviada; que mediante la resolución de fecha 10 de marzo de 2014 se dispuso se reciban dos declaraciones testimoniales ofrecidos por el favorecido (f. 205); que respecto a la diligencia de inspección judicial que solicitó se le ordenó que precise su pertinencia; que respecto a su pedido para que se le practique a la madre de la menor agraviada las evaluaciones psicológica y siquiátrica se resolvió no ha lugar por no ser parte del proceso; que el beneficiario con fecha 13 de marzo de 2014, solicitó se efectúe la confrontación entre dos testigos lo cual fue declarado no ha lugar.

Añade la jueza que con fecha 21 de marzo de 2014 (f. 289), se dispuso se realice la confrontación entre dos testigos; que con fecha 14 de julio de 2014 se dispuso se realice la inspección judicial (f. 223) para el día 8 de setiembre del 2014; entre otras diligencias. Precisa que no se efectuó la declaración testimonial de los testigos que ofreció el beneficiario por no haber concurrido y por no haber gestionado su concurrencia, luego de lo cual precluyó la etapa para su actuación; que para la emisión de la sentencia condenatoria se realizó un análisis de los hechos y de los medios de prueba actuados tales como la declaración de la menor agraviada, con lo cual se tuvo la convicción respecto a la comisión del delito y de la responsabilidad del beneficiario, quien interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, lo cual motivó la emisión de la sentencia de vista que confirmó la sentencia; y que el beneficiario debió interponer recurso de casación contra la sentencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

de vista.

El juez demandado Edgar Vizcarra Pacheco a fojas 330 de autos, señala que el beneficiario fue condenado mediante sentencias que fueron debidamente motivadas emitidas luego de un análisis minucioso del expediente y al interior de un proceso tramitado de forma regular con las garantías del debido proceso, con la aplicación de la norma sustantiva y con la observación de los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 438 de autos contesta la demanda y alega que el beneficiario a través del presente proceso constitucional cuestiona los medios probatorios como la diligencia de entrevista única de la menor agraviada ante la cámara Gesell y los demás actuados; pero debió hacerlo en las instancias judiciales correspondientes y no ante la judicatura constitucional; que las sentencias cuestionadas han sido emitidas con el respeto de los estándares de proporcionalidad, en aplicación de la norma pertinente y con sujeción a la Constitución Política; y que con dichos medios probatorios se demostró la responsabilidad del beneficiario.

El Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 340), declaró fundada la demanda tras considerar que si bien el juzgado demandado citó a los testigos ofrecidos por el beneficiario, sin embargo no les tomó sus declaraciones porque según sostuvo la jueza demandada a fojas 128, hubo una huelga judicial que impidió las declaraciones testimoniales ni se las reprogramó pese a lo solicitado por el beneficiario; tampoco se realizó la inspección judicial solicitada por el beneficiario para que se practique en su domicilio, bajo la consideración que en la primera oportunidad las partes concurrieron al juzgado ni a dicho domicilio; y que no se reprogramó la citada diligencia por errores en las notificaciones en las que se consignaron los nombres de partes procesales que corresponden a otro proceso; que dicha inspección era importante a fin de determinar el lugar en que ocurrieron los hechos; que nunca se citó como testigo a la auxiliar de educación del aula donde estudiaba la menor agraviada; que tampoco se recabaron los informes de los estudios de dicha menor no obstante a lo ordenado por resolución de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 289), ni se le practicó a la madre de la menor un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

examen psicológico solicitado por el beneficiario.

La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de enero de 2018 (f. 535), revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda, por considerar que el beneficiario pretende que se revise en sede constitucional lo resuelto por la judicatura penal ordinaria a través de las sentencias condenatorias, judicatura en la que existen los recursos y procedimientos que le franquea la ley como el recurso de apelación que interpuso el beneficiario contra la sentencia condenatoria; y que este pretende convertir a la judicatura constitucional en una especie de sede casatoria, lo cual no corresponde a su naturaleza.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2015 (f. 74) que condenó a don Fermín Flores Manrique a siete años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de actos contra el pudor de menor; y (ii) la Resolución 66-2016, de fecha 13 de enero de 2016 (f. 98), que confirmó la precitada sentencia; y, en consecuencia, se realice una nueva investigación; que se disponga la inmediata libertad del beneficiario (Expediente 498-2013/00556-2012-0-3207-JM-PE-04). Se alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y de los principios de igualdad ante la ley y de inocencia.

Análisis del caso concreto

Sobre la alegación de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia y actuaciones del Ministerio Público sin incidencia en la libertad personal

2. En un extremo de la demanda, se sostiene que no existieron medios probatorios para incriminar y condenar al beneficiario mediante las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

cuestionadas sentencias, pues solo se tuvo la declaración sesgada y parcializada de la menor agraviada prestada en la entrevista única ante la cámara Gesell que fue la única prueba incriminatoria por parte de la fiscalía provincial, pese a que no existe relación entre los hechos y su versión, las declaraciones calumniosas de sus padres y la interpretación parcializada de la jueza demandada, sin haberse merituado las pruebas ofrecidas por el beneficiario. Precisa que si bien existe la Constancia de Servicio de Psicología esta no explica sus resultados, sino que expresa la asistencia de la menor agraviada; la Pericia Sicológica 27872-2012-PSC-VF practicada a dicha menor; que no existe con dicho número, sino que existe el Protocolo de Pericia Sicológica 015536-2012-PSC-VF, suscrito por la misma psicóloga que entrevistó a la menor; y que una de las testigos se contradice.

3. Agrega que la Fiscalía Provincial sustentó su dictamen acusatorio en la declaración de la menor agraviada, el Certificado Médico Legal, el mencionado Protocolo de Pericia Sicológica, el reconocimiento fotográfico, las declaraciones testimoniales y las declaraciones juradas; además, consideró que para la configuración del tipo de conducta imputada no se exige la satisfacción del apetito sexual; sin embargo, indica que el delito de actos contra el pudor quedó claro; y que en el dictamen del fiscal superior refleja que no se hizo estudio de los actuados para opinar que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria sea declarado infundado, sino que se sustenta en lo considerado por la jueza demandada, en lo declarado por la menor agraviada y en la pericia sicológica practicada al favorecido; sin haber considerado su manifestación y declaración uniforme, coherente y secuenciales.
4. Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la alegación de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria.
5. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que la emisión de los cuestionados dictámenes fiscales no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del beneficiario, por lo que la pretensión resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.

6. De otro lado, alega que el favorecido no fue notificado sobre la programación de la diligencia de entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell a pesar de que la policía encargada de la investigación conocía su dirección; y que la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada en la misma fecha de la citada entrevista también se hizo sin la presencia del beneficiario.
7. Cabe señalar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para el caso de *habeas corpus* contra resolución judicial, se requiere que el demandante exprese mínimamente el agravio constitucional que comporta la resolución judicial cuestionada (Sentencias 03781-2012-PHC/TC, 00249-2009-PHC/TC, 01343-2011-PHC/TC).
8. En el presente caso, si bien indica que no se notificó al beneficiario sobre la programación de la diligencia de entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell (f. 20) y de diligencia de reconocimiento fotográfico (f. 26), en la demanda no explica de qué manera dichas omisiones afectaron su derecho de defensa que determine la nulidad de las sentencias condenatorias.
9. En consecuencia, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la prueba

10. Este Tribunal, respecto al derecho a la prueba en la Sentencia 03801-2012-PHC/TC, ha señalado que “el derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Sentencia 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).

11. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Sentencias 06075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Expedientes 00271-2003-AA/TC aclaración, 00294-2009-PA/TC, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.
12. En el presente caso, se alega que se permitió la actuación de algunos medios probatorios ofrecidos por el beneficiario tales como la inspección judicial, la evaluación psicológica de la denunciante, la confrontación entre la menor agraviada con la hija del beneficiario, la confrontación entre la denunciante y la esposa del beneficiario, la solicitud de copia certificada de las actas de evaluación de la menor agraviada ante la institución educativa donde estudia así como las declaraciones testimoniales de dos personas.
13. Se advierte de los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, y 5.5 del considerando QUINTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA de la sentencia, de fecha 18 de setiembre de 2015, que la condena impuesta al beneficiario se sustentó en unas manifestaciones prestadas a nivel policial, en el relato de la menor agraviada prestado en la entrevista única en la cámara Gesell, que se sustenta Pericia Psicológica 27872-2012-PSC-VF practicada a dicha menor, medios probatorios que fueron suficientes para acreditar la responsabilidad del beneficiario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

conforme a lo considerado en el Acuerdo Plenario 02-2025/CJ 116; también en la pericia psicológica practicada al beneficiario y en la declaración testimonial del padre la menor agraviada. Se expresa también que se merituaron las declaraciones juradas de vecinos y personas que estuvieron a cargo de la esposa del beneficiario, que fueron consideradas como argumentos de parte de las personas que tuvieron vínculos de amistad con el beneficiario, pero las declaraciones sobre sus características personales han sido evaluadas de manera objetiva y científica por los peritos.

14. Se señala en el SEXTO considerando de la sentencia condenatoria que la menor agraviada de manera reiterada y uniforme ha relatado que fue objeto de actos contra el pudor por parte del beneficiario, lo cual se encuentra respaldado con el Dictamen Pericial Sicológico 015536-2012-PSC-VF, con las declaraciones testimoniales de los padres de la referida menor, con el Protocolo de Pericia Sicológica 003221-2014-PSC y con la Pericia Siquiátrica 022108-2014PSQ practicados al beneficiario, todas las cuales constituyen pruebas que fueron valoradas en forma conjunta, por lo que resultaba innecesario e irrelevante la admisión y/o actuación de algunos de los medios probatorios ofrecidos por el beneficiario.
15. Asimismo, conforme se advierte de los considerandos UNDÉCIMO, DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO de la Resolución 66-2016, de fecha 13 de enero de 2016, se valoraron unas declaraciones juradas ofrecidas por el beneficiario, las cuales por el tipo del delito y por las circunstancias en las que se habrían producido no abonaron a favor de la inocencia del beneficiario; sin embargo, se valoró también la versión de la menor agraviada a través de la cual le imputa al beneficiario la comisión del delito; que conforme se aprecia del acta de reconocimiento fotográfico dicha menor lo reconoció como la persona que le realizó tocamientos indebidos y que en su declaración testimonial, la madre de la menor ha referido la forma y circunstancias en que su hija le contó respecto a los mencionados tocamientos; así como la narración veraz, coherente, lógica, sólida y persistente de la menor agraviada prestada en la entrevista única en la cámara Gesell conforme a lo considerado en el Acuerdo Plenario 02-2025/CJ 116. Las referidas pruebas fueron valoradas en forma conjunta, por lo que resultaba innecesario e irrelevante la admisión y/o actuación de algunos de los medios probatorios ofrecidos por el beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 9 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. No comparto lo señalado en la ponencia respecto a que la falta de notificación del beneficiario a la diligencia de Cámara Gesell no vulneró sus derechos fundamentales. Por el contrario, en la propia demanda expresamente se señala que dicha falta de notificación vulneró su derecho de defensa y de igualdad.
2. Sin embargo, consideramos necesario precisar que en el presente caso no se vulneró el derecho de defensa por cuanto el favorecido y su defensa técnica pudieron objetar frente al órgano jurisdiccional la declaración de la víctima menor de edad realizada en Cámara Gésell, tal como se advierte en el escrito de fecha 3 de junio de 2015 (obrante a fojas 245 a 248). Por tanto, si bien es cierto que inicialmente no participó el favorecido en la diligencia de Cámara Gésell, sí pudo conocer la declaración de la víctima e inclusive pudo cuestionar la misma, como se advierte de autos.
3. Por otro lado, en el fundamento 5 se señala que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios, por lo que no restringen la libertad personal. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público deben ser calificados como meramente “postulatorios”. Por el contrario, conviene recordar que el habeas corpus restringido, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al habeas corpus restringido, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

4. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios.
5. En esa medida, también está investido de potestades coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a solicitar pesquisas sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.
6. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del habeas corpus.
7. En el caso de autos, advierto que la situación concreta que se cuestiona en la demanda, como es la emisión de dictámenes fiscales no incide en la libertad personal del beneficiario, derecho tutelado por el proceso de habeas corpus.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia discrepo y me aparto de lo afirmado en los fundamentos 4 y 5 en cuanto consignan lo siguiente:

“(…) 4.-Este Tribunal aprecia que lo que realmente se pretende en el caso de autos es que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la alegación de inocencia, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen aspectos propios de la judicatura ordinaria.

5.- Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias por lo que la emisión de los cuestionados dictámenes fiscales no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del beneficiario, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. (…)”

1. Con relación al fundamento 4, si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para pronunciarse acerca de la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales, así como su suficiencia, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar tales aspectos por excepción, por lo que no es exacto que se trate de una competencia exclusiva y excluyente en términos absolutos, de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 00613-2003-AA/TC; 00917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.
5. En cuanto al fundamento 5, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, están sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que el Ministerio Público sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
6. En efecto, como ha apuntado el Tribunal Constitucional, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
7. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

8. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
9. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal o física, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.
10. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que “...*la emisión de los cuestionados dictámenes fiscales no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del beneficiario*”, y que, por tanto, la pretensión de la recurrente “*resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional*”, cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal o física con libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en que es la libertad individual, como derecho continente (conjunto de derechos que enunciativamente están referidos en el artículo 25 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

Código Procesal Constitucional) y los derechos conexos la protegida por el hábeas corpus.

11. Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios u áreas liberados de control.
12. Finalmente, en este mismo fundamento, se equipara libertad individual a libertad personal o física, como si fueran lo mismo, desconociéndose que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la libertad individual la protegida por el hábeas corpus, la cual comprende un conjunto de derechos, pues la libertad individual es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01025-2018-PHC/TC
LIMA
FERMÍN FLORES MANRIQUE,
representado por KHEI OBET
FLORES PÉREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
SARDÓN DE TABOADA**

Siendo consistente con mis votos emitidos en los Expedientes 01159-2014-PHC/TC, 05811-2015-PHC/TC y 06115-2015-PHC/TC, considero, también en este caso, que no puede afirmarse categóricamente que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público no comprometan la libertad individual. Si se consideran las amplias facultades que el nuevo Código Procesal Penal otorga al Ministerio Público, resulta evidente que, eventualmente, sí pueden hacerlo.

En este contexto, a mi juicio, una apreciación conjunta de las actuaciones fiscales permitiría evaluar si estas actuaciones del Ministerio Público restringen o amenazan dichos derechos fundamentales, lo que habilitaría el proceso de *habeas corpus*. Sin embargo, ello en este caso, no ocurre.

S.

SARDÓN DE TABOADA